

RESOLUCION No.

Nº - 0 4 3 0

(2 3 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que como resultado de visita de control y vigilancia realizada a través de funcionarios de esta corporación en Isla Fuerte, se emitió Concepto Técnico No. 079 del 13 de marzo del 2023, se evidenciaron actividades de tala, poda y quema de mangle en el predio de propiedad del señor Raul Hasbun, y además, se halló en flagrancia a 3 personas realizando actividades de tala en el predio mencionado, que no pudieron ser identificados.

La visita, en lo que respecta al predio de propiedad del señor Raul Hasbun, se dio en los siguientes términos;

"(...)

ANTECEDENTES:

En visita de control y vigilancia por diferentes sectores de isla fuerte, específicamente en los sectores con la existencia de ecosistemas de especial importancia ecológica en deterioro, se realizó un recorrido en compañía de algunas personas nativas y otras que hacen parte de la junta de acción comunal. (Sandra Cardona quien se desempeña como presidenta de la Junta de Acción Comunal, Marlindis Barrios docente de la institución Educativa Isla fuerte y José Ramírez miembro de la comunidad y restaurador con Mangle) con el fin de inspeccionar predios donde se estaban presentando (según ellos) tala, poda, relleno y quema de áreas con cobertura de Mangle.

LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL SITIO:

Por información suministrada por los miembros de la comunidad que nos acompañaron en el recorrido llegamos al sitio donde ellos habían evidenciado actividades ilícitas de tala, poda y quema de mangles, se pudo llegar hasta el predio propiedad del señor Raúl Hasbun, el cual se encuentra ubicado en Isla Fuerte del cual hacen parte las siguientes coordenadas: 9°23'20,55636" N - 76°11'19,10502" W, 9°23'20,53494" N - 76°11'19,614" W.

RESOLUCION No.

23 MAR. 2023

Nº - 0430

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

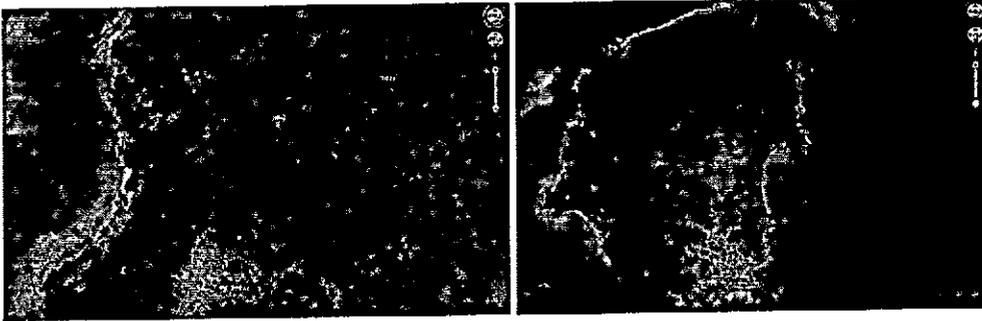


Imagen 1. Localización geográfica del predio. Coordenadas 9°23'20,55636" N - 76°11'19,10502" W, 9°23'20,53494" N - 76°11'19,614" W. Fuente: Google Earth Pro.

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO EN LA VISITA TÉCNICA

Al predio se llegó el día 03 de marzo de 2023 y se pudo evidenciar tala de Mangle blanco o bobo (*Laguncularia racemosa*) Mangle zaragozo (*Conocarpus erectus*) y rojo (*Ryzophora mangle*), los cuales tenían DAP de 0,40 mts y altura aproximada de 5 metros, además en el lugar también se pudo evidenciar quema de árboles que también pertenecían a la especie Mangle.

Estando inspeccionando la situación antes descrita, se pudo presenciar a tres individuos (que no se quisieron identificar) haciendo la tala y poda de árboles de Mangle bobo y rojo en un área aproximada de 2 metros de ancho por 200 metros de largo, quienes manifestaron que estaban talando para hacer una cerca delimitante con el fin de supuestamente cuidar las iguanas de cazadores y que los había contratado el señor RAÚL HASBUN quien según ellos, es el propietario del predio, lo cual se pudo verificar por parte de los miembros de la comunidad que nos acompañaban y porque en el mismo lugar ya había sido atendida una queja en contra del citado señor por tala de Mangle para construir cabañas.



RESOLUCION No. **Nº - 0430**
 (23 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



CONSIDERACIONES

De las actividades de tala, poda y quema de manglar en zona de bajamar realizadas en el área visitada se están derivando diversos impactos ambientales considerables sobre los elementos como el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo y en algunos casos irreversibles, con dichas actividades de tala, poda de Mangle y quema de residuos forestales, se vulnera la legislación ambiental vigente, por lo cual se considera pertinente imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, poda de mangle y quema de residuos forestales así como del cercado del área de manglar contigua al predio propiedad del señor Raul Hasbun; ubicado en Isla Fuerte del cual hacen parte las siguientes coordenadas:
 9°23'20,55636" N - 76°11'19,10502" W, 9°23'20,53494" N - 76°11'19,614" W.

De acuerdo a lo evidenciado por parte de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, es importante tener en cuenta que en el área descrita anteriormente se identificaron actividades de tala y quema realizada en épocas anteriores por el sr RAÛL ANDRES HAZBUN VALERI (hijo), el cual tiene una investigación y/o proceso sancionatorio ambiental abierto por las mismas actividades que ordenó su padre RAÛL HASBUN el día 03 de marzo de 2023.

Los impactos generados en estos elementos se describen a continuación:

Aspecto Ambiental	Recurso Afectado	Impacto Ocasionado
Tala, poda y quema de manglar.	Flora, fauna, suelo y aire	<ul style="list-style-type: none"> Disminución y degradación progresiva de la cobertura vegetal (ecosistemas de manglar) y transformación o cambio de uso del área. Modificación y transformación de la estructura y composición del ecosistema de Manglar. Desplazamiento de fauna silvestre por pérdida de hábitat. Perdida de la estructura del suelo.

RESOLUCION No. **Nº - 0 4 3 0**
(23 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		<ul style="list-style-type: none">• Disminución de la cantidad y calidad del oxígeno por la pérdida de cobertura vegetal.• Alteración del paisaje natural.• Contaminación del aire.
--	--	---

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se conceptúa lo siguiente:

CONCEPTO

Los impactos ambientales por la tala, poda y quema de árboles de Mangle se están presentando en Isla Fuerte, en las coordenadas geográficas 9°23'20,55636" N - 76°11'19,10502" W, 9°23'20,53494" N - 76°11'19,614" W, donde se logró inspeccionar una franja de Mangle recién talada con el fin de delimitar y cercar el área de manglar contigua al predio del señor Raúl Hasbun.

Las actividades ilícitas encontradas fueron tala de Mangle blanco o bobo (*Laguncularia racemosa*) Mangle zaragozo (*Conocarpus erectus*) y rojo (*Ryzophora mangle*), los cuales tenían DAP de 0,40 mts y altura aproximada de 5 metros, además en el lugar también se pudo evidenciar quema de árboles que también pertenecían a la especie Mangle y la tala y poda de árboles de Mangle bobo y rojo en un área aproximada de 2 metros de ancho por 200 metros de largo, actividad evidenciada en el lugar ejecutada por tres personas quienes manifestaron que estaban talando para hacer una cerca delimitante con el fin de supuestamente cuidar las iguanas de cazadores y que los había contratado el señor Raúl Hasbun, los mismos no quisieron identificarse.

Los impactos encontrados en la zona, asociados a las actividades que se realizan, son los siguientes:

RESOLUCION No.
(23 MAR. 2023)

Nº = 0430

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Aspecto Ambiental	Recurso Afectado	Impacto Ocasionado
Tala, poda y quema de manglar.	Flora, fauna, suelo y aire	<ul style="list-style-type: none">• Disminución y degradación progresiva de la cobertura vegetal (ecosistemas de manglar) y transformación o cambio de uso del área.• Modificación y transformación de la estructura y composición del ecosistema de Manglar.• Desplazamiento de fauna silvestre por pérdida de hábitat.• Pérdida de la estructura del suelo.• Disminución de la cantidad y calidad del oxígeno por la pérdida de cobertura vegetal.• Alteración del paisaje natural.• Contaminación del aire.

(...)"

• **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCION No.
23 MAR. 2023 Nº - 0430

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"

- **FUNDAMENTOS LEGALES**

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, señala, (...) **Carácter de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar". (...)**

RESOLUCION No.
(23 MAR. 2023 Nº - 0430

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas. (...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente, (...) **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)

Que a su vez el artículo 19 íbidem, establece;

Artículo 19. Notificaciones. (...) En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

RESOLUCION No.

23 MAR. 2023

Nº - 0430

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las Corporaciones Autónomas Regionales (...).

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

RESOLUCION No.

Nº - 0 4 3 0

(23 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).*

- **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con los hechos descritos en el Concepto Técnico 079 de fecha 13 de marzo del 2023, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizar la medida preventiva, consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos, para el caso en concreto, la tala, poda y quema de mangle en el predio ubicado en Isla Fuerte de propiedad del señor Raul Hasbun.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva consistente en la suspensión de la tala, poda y quema de mangle que se realiza por personas indeterminadas en el predio de propiedad del señor

RESOLUCION No.

23 MAR. 2023

Nº - 0430

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Raul Hasbun en Isla Fuerte, de coordenadas 9°23'20,55636" N - 76°11'19,10502" W, 9°23'20,53494" N - 76°11'19,614" W (Art 39 ley 1333 del 2009)

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Concepto Técnico 079 del 13 de marzo del 2023 hace parte íntegra de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese de la presente resolución al señor Raul Hasbun en el predio en mención. (Art 37 ley 1437 del 2011)

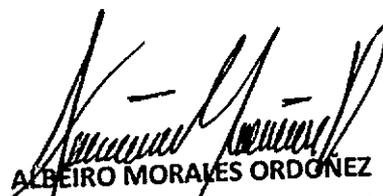
ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

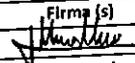
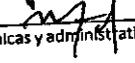
23 MAR. 2023

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBEIRO MORALES ORDÓÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.